

ANEXOS

Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)	581
Reglamento Interior de la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México	605

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL

(Reformado y vigente a partir del 1° de enero de 1978)

CLAUSULA DE ARBITRAJE RECOMENDADA POR LA COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL

Cláusula Relativa al Arbitraje de Litigios Futuros Cualquier litigio, controversia o reclamación provenientes de o relacionados con este contrato, así como cualquier caso de incumplimiento, terminación o invalidez del mismo, deberá ser resuelto por medio de arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial vigente en la fecha de este convenio. El tribunal de arbitraje decidirá como amigable componer o "ex aequo et bono".

Nota: Las partes en contienda tomarán en consideración la conveniencia de incluir lo siguiente:

- a) El número de árbitros será de... (uno o tres);
- b) El lugar de arbitraje será ...(ciudad o país);
- c) El idioma o idiomas oficiales usados durante el proceso de arbitraje serán...

Compromiso Arbitral de Litigios Existentes Si el contrato no contiene una cláusula relativa al arbitraje y las partes afectadas desean someter a arbitraje una controversia existente en relación con el mismo de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la CIAC (Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial), es de recomendarse que consulten a la Comisión a fin de elaborar un escrito apropiado para su compromiso arbitral.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial ha establecido, mantiene y administra en el Continente Americano un sistema para la resolución de controversias comerciales internacionales por medio de arbitraje y conciliación. Se incluyen dentro del sistema Secciones Nacionales o Representantes en casi todos los países del Continente Americano. Donde no existan Secciones Nacionales o Representantes, la Comisión misma lleva a cabo las actividades que una Sección Nacional realizaría.

Conjuntamente con las Secciones Nacionales, la Comisión proporciona servicios a las partes que solicitan conciliación o arbitraje de acuerdo con su Reglamento. Los arbitrajes son dirigidos por árbitros seleccionados especialmente por las partes o por la Comisión, entre personas altamente capacitadas para rendir un laudo sobre los méritos de las controversias de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos de la CIAC.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, establecida originalmente en el año de 1934 como resultado de la Resolución XLI de la Séptima Conferencia Internacional de los Estados Americanos, que se celebró en Montevideo, Uruguay, en diciembre de 1933, está formada por un Delegado y un Delegado Suplente por cada una de las Secciones Nacionales. La Comisión coordina las actividades de las Secciones Nacionales, proporciona servicios administrativos y sirve de autoridad para el nombramiento de árbitros.

La Comisión se reúne por lo menos una vez cada dos años, esta dirigida durante el intervalo por un Comité Ejecutivo. La Comisión se sostiene económicamente por medio de las cuotas obtenidas de las causas, así como de las contribuciones de las Secciones Nacionales y Organizaciones e Instituciones interesadas.

Las funciones de la Comisión pueden ser realizadas por los oficiales, personal o comités que la Comisión designe. Para facilitar la tramitación de una causa, la Comisión, con la aprobación de las partes, delegará funciones a la Sección Nacional designada por las partes de acuerdo con el Reglamento de Procedimientos.

Las Secciones Nacionales están formadas por miembros de las comunidades legales y comerciales de cada uno de los países del Continente Americano. Cada Sección Nacional mantiene una lista de árbitros seleccionados especialmente por su experiencia. Asimismo, la Comisión se dedica a actividades educativas para promover el conocimiento y uso del arbitraje comercial internacional.

Adicionalmente, la Comisión presta sus buenos oficios para la conciliación o resolución, por otros medios, de malentendidos o controversias comerciales.

El Reglamento de procedimientos que aquí aparece entró en vigor como Reglamento Oficial de la CIAC el 1° de enero de 1978. Este Reglamento contiene las disposiciones sustantivas del Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL (elaborado por la Comisión sobre Derecho Mercantil Internacional de las Naciones Unidas y recomendado por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1976), y ha sido adaptado a las necesidades institucionales de la Comisión Internacional de Arbitraje Comercial.

Existen varios artículos del Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL que han sido adaptados a las necesidades institucionales de la CIAC. Por ejemplo, a lo largo del texto, el término "CIAC" se usa en lugar de "Autoridad Nominadora". Además, existen en los siguientes artículos cambios que permiten el acomodo del Reglamento de Arbitraje de la UNCITRAL al de la CIAC: 3, 4(a) ; 6.1; 6.1(a) y (b); 6.2; 7.2 (a) y (b); 12, 1; 12 (a), (b) y (c); 12, 2; 38(f); 39,2,3, y 4; 41,3.

Las controversias presentadas ante la CIAC relativas a contratos firmados con anterioridad a 1° de enero de 1978, serán tramitadas de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, y a menos que ambas partes prefieran que el arbitraje se tramite de acuerdo con el Reglamento anterior, reformado y vigente a partir de 1° de abril de 1969, y que así lo manifiesten por escrito ante la CIAC. Cualquier otra causa iniciada con posterioridad al 1° de enero de 1978, será tramitada de acuerdo con las disposiciones del Reglamento que aquí se publica.

CONVENCIONES NACIONALES

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional entró en vigor el 16 de junio de 1976. Al 1° de enero de 1978, la Convención había sido ratificada por Chile, México, Panamá, Paraguay y Uruguay.

El artículo 3 de la Convención especifica lo siguiente: "En la ausencia de un acuerdo expreso entre las partes, el arbitraje será tramitado con el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial." De esta manera la Convención ha otorgado una responsabilidad especial a la CIAC. Al 1° de enero de 1978, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecu-

ción de Laudos Extranjeros (1958), ha sido ratificada por 55 naciones incluyendo los siguientes países del Continente Americano: Chile, Cuba, Ecuador, México, Trinidad y Tobago y los Estados Unidos de Norteamérica.

INSTRUCCIONES PARA LLEVAR A CABO LOS TRÁMITES DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO

Se entiende que las partes contratantes han aceptado este Reglamento como parte de su propio acuerdo de arbitraje, cuando en éste se prevea el arbitraje a cargo de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial o de acuerdo con su Reglamento.

Cuando las partes convengan en someterse al arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, o cuando especifiquen que el arbitraje se ha de llevar a cabo por parte de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, y se inicie el procedimiento con base en dicho Reglamento, las partes constituyen a la CIAC como organismo administrador del arbitraje. La autoridad y obligaciones del administrador están especificadas en el acuerdo de las partes y en este Reglamento.

Si el contrato de las partes no contiene una cláusula relativa al arbitraje de litigios futuros, se podrá llegar a un acuerdo al respecto cuando se presente la controversia. EN caso de solicitarla, la Comisión proporcionará ayuda a las partes para que elaboren la petición correspondiente.

La parte que desee iniciar el arbitraje deberá presentar una notificación de arbitraje tal y como se describe en el artículo 3 del Reglamento de Procedimientos. La parte demandante deberá presentar ante la Comisión en cualquiera de sus oficinas, dos copias de dicho aviso, junto con dos copias del contrato o de las secciones del mismo que se refieran al litigio, incluyendo la cláusula de arbitraje. La Comisión notificará a la otra parte respecto a la presentación de este aviso.

Tan pronto como una parte inicie el arbitraje de acuerdo con este Reglamento, la Comisión proporcionará servicios administrativos para facilitar la tramitación de la causa. Tales servicios incluyen: fijar fechas y hacer los arreglos necesarios para las audiencias; efectuar notificaciones y emitir proveídos cuando se requieran; actuar como intermediaria en el intercambio de documentos entre las partes y los árbitros; determinar los árbitros; determinar los honorarios de los árbitros y prestar otros servicios administrativos, ayudar a que todos los

detalles del caso se manejen en forma eficiente y a que exista la necesaria comunicación entre las partes litigantes.

Cualquier parte puede solicitar a la Comisión que nombre árbitros de acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento de Procedimientos y que lleve a cabo las demás funciones enumeradas en este Reglamento.

Cuando una de las partes solicite que la Comisión realice cualquiera de estos servicios administrativos o haga nombramientos, se cobrará una cuota administrativa. El monto de las cuotas administrativas y los cargos por otros servicios se incluyen en este folleto inmediatamente después del texto del Reglamento de Procedimientos (dichas relaciones están sujetas a cambios acordados por la Comisión).

La parte que desee comunicarse con la Comisión puede hacerlo a través de la Oficina Nacional de la Comisión en el país correspondiente a través del Presidente, Director General o Consejero General. Al final del Reglamento se incluye una lista que indica los domicilios de las Oficinas Nacionales y de los Oficiales de la Comisión.

CONCILIACION

En determinadas ocasiones las partes prefieren a los procedimientos de conciliación y no a los de arbitraje. Esto se puede lograr directamente por medio de los buenos oficios de la Comisión o de sus Secciones Nacionales.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS

SECCION I

Disposiciones Generales

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1 1. Cuando las partes en un contrato hayan convenido por escrito que los litigios relacionados con ese contrato se sometan a arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CIAC, tales litigios se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieren acordar por escrito.

2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas está en conflicto con una disposición del derecho aplicable al ar-

bitraje, que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

NOTIFICACION, COMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 2 1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuere posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios, ya sea particular o comercial. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada así.

2. Para los fines de cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

NOTIFICACION DEL ARBITRAJE

Artículo 3 1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada "demandante") deberá notificarlo a la otra parte (en adelante denominada "demandado").

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:

- a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre y la dirección de las partes;
- c) Una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo de arbitraje separado que se invoca;
- d) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
- e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- f) La materia u objeto de la demanda;

g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. La notificación del arbitraje podrá contener, asimismo:

a) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único y de la autoridad nominadora en el párrafo 1, del artículo 6;

b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7;

c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.

REPRESENTACION Y ASESORAMIENTO

Artículo 4 Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a la otra parte los nombres y las direcciones de estas personas, esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

SECCION II COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Número de árbitros

Artículo 5 Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres), y si dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.

Nombramiento de árbitros (Artículos 6 a 8)

Artículo 6 1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra el nombre de una o más personas, que podrían ejercer las funciones de árbitro único.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la CIAC.

3. La CIAC a solicitud de una de las partes, nombrará al árbitro único, tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento la CIAC procederá al nombramiento del árbitro único con el sistema siguiente a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o de que la CIAC determine a su discreción que el uso del sistema de la aplicación de la lista no es apropiado para el caso:

a) A petición de una de las partes, la CIAC enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la CIAC, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción, enumerando los siguientes restantes de la lista en el orden de su preferencia.

c) Transcurrido el plazo mencionado, la CIAC nombrará al árbitro único, de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes.

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la CIAC ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

4. Al hacer el nombramiento, la CIAC tomará las medias necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial; tendrá en cuenta, asimismo, la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

Artículo 7 1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán al tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal.

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, la primera parte puede solicitar a la CIAC que nombre el segundo árbitro.

3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por la CIAC de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría a un árbitro único.

Artículo 8 1. Cuando se solicite a la CIAC que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la CIAC una copia de notificación de arbitraje, una copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato. La CIAC podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

2. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberá indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros.

RECUSACIÓN DE ÁRBITROS (Artículos 9 al 12)

Artículo 9 La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones en relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido el árbitro revelará tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 10 1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Artículo 11 1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante o dentro de los quince días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.

2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6 o 7 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Artículo 12 1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por la CIAC.

2. Si la CIAC acepta la recusación se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro previsto en los artículo 6 al 9.

SUSTITUCION DE UN ARBITRO

Artículo 13 1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto y previsto en los artículo 6 al 9.

2. En caso de que un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes.

REPETICION DE LAS AUDIENCIAS EN CASO DE SUSTITUCION DE UN ARBITRO

Artículo 14 En caso de sustitución del árbitro presidente con un arreglo a los artículos 11 a 13, se repetirán las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

SECCION III

Procedimiento Arbitral

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15 1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral los deberá comunicar simultáneamente a la otra parte.

LUGAR DE ARBITRAJE

Artículo 16 1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

2. El Tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta.

3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancía y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a inspecciones.

4. El laudo se dictará en el lugar de arbitraje.

IDIOMAS

Artículo 17 1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañadas de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

ESCRITO DE DEMANDA

Artículo 18 1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral el demandante comunicará su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección de las partes;
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
- c) Los puntos de litigio;
- d) La materia u objeto que se demanda.

El demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

CONTESTACION

Artículo 19 1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.

2. La contestación referirá a los extremos **b), c) y d)** del escrito de demanda (párrafo 2 del artículo 18). El demandado podrá acompañar su escrito con los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.

4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 18 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

MODIFICACIONES DE LA DEMANDA O DE LA CONTESTACIÓN

Artículo 20 En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

DECLINATORIO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 21 1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece la competencia, incluso las obje-

ciones respecto de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula compromisoria. A los efectos del artículo 21, una cláusula compromisoria que forma parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará, **ipso-jure**, la invalidez de la cláusula compromisoria.

3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su incompetencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

OTROS ESCRITOS

Artículo 22 El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

PLAZOS

Artículo 23 Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si se estima que se justifica la prórroga.

PRUEBAS Y AUDIENCIAS (Artículos 24 y 25)

Artículo 24 1. Cada una parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras prue-

bas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Artículo 25 1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

2. Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

3. EL tribunal arbitral hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en audiencia o de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos quince días antes de la audiencia.

4. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.

5. Los testigos podrán también presentar sus disposiciones por escrito y firmadas.

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCION

Artículo 26. 1. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal arbitral podrá tomar todas las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto en litigio, inclusive destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes percederos.

2. Dichas medidas provisionales podrán estipularse en un laudo provisional. El tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar el costo de esas medidas.

3. La solicitud provisional de adopción de medidas provisionales dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no se considerará incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

PERITOS

Artículo 27 1. El tribunal podrá nombrar uno o más peritos, para que le informen por escrito, sobre materias concretas que determinará el tribunal. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal

2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá la decisión del tribunal arbitral.

3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho de examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicados a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 25.

REBELDIA

Artículo 28 1. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causas suficientes, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

2. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

CIERRE DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 29 1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer, y si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.

2. El tribunal arbitral podrá si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

RENUNCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 30 Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

SECCION IV

Laudo

DECISIONES

Artículo 31 1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo y otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.

2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal.

FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO

Artículo 32 1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.

2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.

3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.

4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias del laudo firmadas por los árbitros.
7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

LEY APLICABLE, AMIGABLE COMPONEDOR

Artículo 33 1. El tribunal aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo del litigio. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (**ex aequo et bono**) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

TRANSACCION U OTROS MOTIVOS DE CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 34 1. Si antes de que se dicte el laudo las partes convienen una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.

2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1º, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tri-

bunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos de que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.

3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copias de la orden de conclusión del procedimiento, o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie una laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 a 7 del artículo 32.

INTERPRETACION DEL LAUDO

Artículo 35 1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte, una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

RECTIFICACION DEL LAUDO

Artículo 36 1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 A 7 del artículo 32.

LAUDO ADICIONAL

Artículo 37 1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a la otra parte que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad

de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 7 del artículo 32.

COSTAS (Artículos 38 a 40)

Artículo 38 El tribunal arbitral fijará en el laudo las costas del arbitraje. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- a)** Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el artículo 39.
- b)** Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros.
- c)** El costo de asesoramiento parcial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- d)** Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el tribunal arbitral.
- e)** El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto de este costo es razonable.
- f)** Cualesquiera honorarios y gastos por concepto de servicios prestados por la CIAC.

Artículo 39 1. Los honorarios del tribunal serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

2. Cualesquiera de las partes podrá, en cualquier momento, solicitar a la CIAC la determinación de las bases sobre las cuales se establecieron las cuotas de los árbitros, lo cual es una práctica acostumbrada en los casos internacionales en los que la CIAC designa árbitros. Al fijar sus honorarios el tribunal arbitral tendrá en cuenta ese arancel de honorarios en la medida en que lo considere apropiado en las circunstancias del caso.

3. La CIAC determinará tarifas, indicando las cuotas administrativas, cargos por concepto de otros servicios y reembolsos. Las tarifas vigentes a la fecha en que se inicia el arbitraje serán las aplicables.

4. Las cuotas administrativas serán pagadas por anticipado por el demandante o demandantes.

Artículo 40 1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, en principio, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Respecto del costo de representación y de asistencia de letrados a que se refiere el inciso e) del artículo 38, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo, o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.

3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren el artículo 38 y el párrafo 1 del artículo 39 en el texto de esa orden o de ese laudo.

4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por las interpretaciones, rectificaciones o completaciones de su laudo con arreglo a los artículos 35 a 37.

DEPOSITO DE LAS COSTAS

Artículo 41 1. Una vez constituido el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que deposite una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 38.

2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

3. Si una de las partes así lo solicita, el tribunal arbitral fijará el importe de cualquier depósito o depósitos adicionales, sólo tras consultar con la CIAC, que pondrá al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.

4. Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido. Si este pago no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

5. Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

TARIFA DE CUOTAS ADMINISTRATIVAS

La cuota administrativa de la CIAC se determinará de acuerdo con el monto de cada reclamación, el cual se establece en el momento de presentarse la demanda, y la cuota así establecida es pagadera en ese entonces.

MONTO DE LA RECLAMACION	MONTO
Hasta U.S.\$10,000	3% (mínimo U.S.\$100)
U.S.\$ 10, 000 a U.S.\$ 25,000	U.S.\$300, más 2% sobre la cantidad excedente de U.S.\$ 10, 000
U.S.\$ 25,000 a U.S.\$100,000	U.S.\$600, más 1% sobre la cantidad que excede de U.S.\$25,000
U.S.\$100,000 a U.S.\$200,000	U.S.\$1,350, mas ½ % sobre la cantidad que excede de U.S.\$100,000

La cuota de reclamaciones que excedan de U.S.\$200,000 deberá ser sometida a la aprobación de la CIAC antes de iniciar el procedimiento correspondiente.

Si al presentarse una demanda no es posible determinar el monto de la reclamación, la cuota administrativa será de U.S.\$200, misma que se ajustará de acuerdo con la tarifa anterior, tan pronto como se establezca dicho monto.

Si hubiera más de dos partes representadas en el arbitraje, se cobrará una cantidad adicional equivalente al 10% de la cuota adicional u original por cada parte adicional representada.

CARGOS POR OTROS SERVICIOS

Si la CIAC presta otros servicios administrativos, se aplicará para estos cargos por concepto de otros servicios, la siguiente tarifa.

U.S. \$50.00, que pagará la parte que ocasione el aplazamiento de una audiencia programada.

U.S. \$25.00, que pagará cada una de las partes por cada audiencia que se celebre después de la primera audiencia.

TARIFA DE REEMBOLSOS

Si se notifica a la CIAC que un caso ha sido resuelto o concluido antes de que se haya enviado la lista de árbitros, se efectuará un reembolso por la cantidad que exceda a la cuota mínima de U.S. \$100.00

Si se notifica a la CIAC que un caso ha sido resuelto o concluido después de realizarse el trámite anterior, pero antes de la fecha en que venza el plazo otorgado para que se devuelva la primera lista, se efectuará un reembolso equivalente a dos terceras partes de la cantidad que excede a la cuota mínima de U.S. \$100.00.

Si se notifica a la CIAC que un caso ha sido resuelto o concluido después de realizarse el trámite anterior, pero con una anticipación de cuarenta y ocho horas a la fecha y hora fijada para la celebración de la primera audiencia, se efectuará un reembolso equivalente al 50% de la cantidad que exceda a la cuota mínima de U.S. \$100.00.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 1o. La Comisión de Arbitraje Permanente de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se compondrá de tres miembros y un secretario nombrados por el Consejo Directivo.

Artículo 2o. El Secretario de la Comisión fungirá también como Secretario cuando se nombre un arbitrador. Levantará las actas que

sean necesarias y atenderá a las partes, recibiendo todas las promociones que formulen y documentación que presenten, dando cuenta de ello a la Comisión o al árbitro designado; ejecutará todos los acuerdos y decisiones de la Comisión o del árbitro y adoptará todas las medidas para su mejor cumplimiento.

Artículo 2o.

Convenio de las partes Siempre que en el compromiso, o en cualquier otro escrito, las partes pacten arbitraje por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, o de acuerdo con sus reglas, se entenderá que han hecho de ellas parte de su convenio de arbitraje. Estas reglas y cualquiera reforma de las mismas, tendrán aplicación en la forma en que estén en vigor al momento de iniciarse el procedimiento.

Artículo 4o.

Administrador Cuando las partes pacten someterse al arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, por ese hecho quedará instituida la Cámara en órgano administrador del arbitraje. Las facultades y deberes de éste, quedarán sujetos a lo establecido en el convenio de las partes y en las presentes reglas.

Artículo 5o.

Listas de árbitros La Cámara formará y conservará lista de árbitros, de entre las cuales designará los que proceda y a quienes se llamará árbitros de las listas.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 1º La Comisión de Arbitraje Permanente de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, se compondrá de tres miembros y un secretario nombrados por el Consejo Directivo.

Artículo 2º El Secretario de la Comisión fungirá también como Secretario cuando se nombre un arbitrador. Levantará las actas que sean necesarias y atenderá a las partes, recibiendo todas las promociones que formulen y documentación que presenten, dando cuenta de ello a la Comisión o al árbitro designado; ejecutará todos los acuerdos y decisiones de la Comisión o del árbitro y adoptará todas las medidas para su mejor cumplimiento.

Artículo 3º Convenio de las partes

Siempre que en el compromiso, o en cualquier otro escrito, las partes pacten arbitraje por la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, o de acuerdo con sus reglas, se entenderá que han hecho de ellas parte de su convenio de arbitraje. Estas reglas y cualquiera reforma de las mismas, tendrán aplicación en la forma en que estén en vigor al momento de iniciarse el procedimiento.

Artículo 4º Administrador

Cuando las partes pacten someterse al arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, por ese hecho quedará instituida la Cámara en órgano administrador del arbitraje. Las facultades y deberes de éste, quedarán sujetos a lo establecido en el convenio de las partes y en las presentes reglas.

Artículo 5° Lista de árbitros

La Cámara formará y conservará listas de árbitros, de entre las cuales designará los que proceda y a quienes se llamará árbitros de las listas.

Artículo 6° Sede del tribunal

La sede del tribunal arbitral estará en la oficina central de la Cámara, o en el lugar que ella designe.

INICIACION DE ARBITRAJE

Artículo 7° Por convenio

Quienquiera que en un convenio, en cláusula de un contrato o en cualquiera otra forma acepte someterse al arbitraje de la Cámara, se considerará sujeto a estas reglas y podrá iniciar el procedimiento de la siguiente manera:

a) Comunicará por escrito a la otra parte su demanda, en la que deberá expresar la naturaleza del conflicto, el monto en cuestión, caso de reclamarse alguno y lo que se pretenda; y

b) Presentará ante la Cámara dos copias de la demanda, junto con dos copias del contrato o de las partes del mismo que se realacionen con el conflicto incluyendo las cláusulas compromisorias, y la Cámara notificará a la otra parte.

La parte a quien se demande en arbitraje podrá, si así lo desea, producir contestación ante la Comisión de la Cámara dentro de ocho días después de la notificación de la misma, y en este caso deberá también dar traslado a su contestación a la otra parte. Si no se presentare contestación a la demanda dentro del plazo indicado, se tendrá por contestada en sentido negativo, y se continuará el procedimiento en rebeldía.

Artículo 8° Por compromiso

Las partes en un conflicto ya existente, podrán iniciar el arbitraje presentado a la Cámara, en sus oficinas, dos copias del convenio en que hayan pactado someterse al arbitraje bajo estas reglas, firmadas por las partes y en las que se exprese el asunto que se controvierta, el monto en cuestión, si alguno se reclama y lo que se pretenda.

Artículo 9º Ampliación

Desde la presentación de la demanda y hasta antes de la citación para dictar laudo, las partes podrán ampliar sus reclamaciones o reconvenir, pero siempre que las pretensiones sean "ex eadem causa". En estos casos deberá promoverse por escrito y correrse los traslados en forma personal. Los plazos de contestación serán señalados en el Artículo 7º.

Artículo 10 Impedimentos

Ninguna persona podrá actuar como árbitro si tiene motivo de parcialidad. EL árbitro impedido deberá renunciar a la designación, pero las partes podrán hacer remisión del impedimento.

Artículo 11 Selección de árbitros de las listas

Si las partes no designaren árbitros ni establecieren las bases para su designación, se estará a las siguientes reglas:

a) Inmediatamente que se reciba la solicitud de arbitraje, ya sea por demanda o en otro documento, la Comisión de la Cámara seleccionará, de entre los árbitros de las listas, los candidatos que consideren conveniente someter a las partes, cuyos nombres les dará a conocer simultáneamente y mediante la notificación personal;

b) Dentro de los cinco días siguientes a la notificación, las partes examinarán las listas preparadas por la Comisión de la Cámara; testarán los nombres de los candidatos que objeten; numerarán los nombres de los aceptables en el orden de su preferencia, y devolverán las listas de los candidatos a la Cámara;

c) La parte que omitiere cumplir con lo establecido en el inciso que antecede se tendrá por conforme con todos los candidatos sugeridos por la Cámara;

c) La Comisión de la Cámara propondrá a los candidatos aprobados por las partes, en el orden de preferencia indicado por ellas, el desempeño del cargo de árbitro, y lo discernirá en favor de quien acepte en primer lugar;

e) Si no hubiere acuerdo de las partes en cuanto a la aprobación de candidatos, o si los propuestos no aceptaren o estuvieren imposibilitados para actuar, o si por cualquiera otra circunstancia no pudiese hacerse el nombramiento en favor de ninguno de ellos, la Cámara podrá

designar a cualquiera persona que aparezca en la lista de árbitros, sin necesidad de recabar el parecer de las partes.

Artículo 12 Nombramiento por las partes

Cuando, de cualquiera manera fehaciente, las partes convinieren o hubieren convenido en la designación de un árbitro o en las bases para su nombramiento, su acuerdo será obligatorio si se hubiera adoptado sin violación de las leyes aplicables. En este caso, cualquiera de ellas podrá notificar a la Cámara el nombramiento del árbitro, nombre y dirección del mismo, o las bases pactadas para la designación, de las cuales serán supletorias las normas del artículo 11. Para la selección del árbitro, si cualquiera de las partes lo solicitare y si ello no pugnare con lo establecido en el convenio relativo, la Cámara preparará y suministrará una lista de candidatos integrada con árbitros de las listas.

Si se hubiere establecido o se estableciere plazo para la designación del árbitro y éste no fuere nombrado por las partes o por alguna de ellas, la Cámara hará el nombramiento en los términos del artículo anterior: Igual procedimiento se seguirá cuando, no habiéndose fijado o no fijándose plazo para la designación, la Cámara requiera personalmente a las partes para que hagan el nombramiento y ellas no cumplan dentro de los cinco días siguientes al requerimiento.

Artículo 13 Árbitro adicional

Los árbitros designados por las partes o por la Cámara nombrarán un árbitro adicional dentro del plazo estipulado, si las partes así lo hubieren convenido; en caso de omisión, la Cámara designará dicho árbitro, que presidirá al procedimiento.

Si no se hubiera fijado plazo para la designación del árbitro adicional, los ya designados gozarán de un plazo de tres días para dicho nombramiento. Consumado el plazo sin que el nombramiento se efectúe, la Comisión nombrará el árbitro adicional de entre los de las listas.

Artículo 14 Omisión del número de árbitros y nombramiento de asesores

Si las partes no precisaren el número de árbitros que conocerán del conflicto, éste será resuelto por uno solo. Cuando la Comisión de la Cámara lo estime necesario, podrá asesorarse de expertos.

Artículo 15 Notificación de los árbitros

Al notificar personalmente a los árbitros su designación, se les adjuntarán la regla de procedimiento y se les dará un plazo de cinco días para que manifiesten su aceptación de manera fehaciente.

Artículo 16 Excusas

Los árbitros impedidos en los términos del Artículo 10, gozarán de un plazo de tres días para hacer saber sus motivos a la Cámara, la que comunicará a las partes dicha circunstancia para los fines del mismo artículo.

Artículo 17 Vacantes

Si algún árbitro no llegare a conocer o dejare de hacerlo la Cámara declarará vacante el cargo y procederá a nuevos nombramientos en los términos de los artículos que preceden.

AUDIENCIAS

Artículo 18 Tiempo y lugar

La Cámara fijará el tiempo y el lugar para las audiencias y lo notificará a las partes cuando menos cuatro días antes de su celebración

Artículo 19 Auxilio de Letrado y representación

Es válido el auxilio de letrado y la representación en los términos del Código Civil para el Distrito.

Artículo 20 Versión escrita

La Cámara hará los arreglos necesarios para que se tomen versiones taquigráficas o estenográficas de las deposiciones, cuando alguno o algunas de las partes así lo solicitaren. La parte o partes solicitantes depositarán en poder de la Cámara el costo estimado de dicha versión.

Artículo 21 Intérpretes y traductores

La Cámara hará los arreglos necesarios para obtener los servicios de intérpretes o traductores, si así lo solicitaren una o ambas partes, las que depositarán en poder de la Cámara el costo estimado de ese servicio.

Artículo 22 Concurrencia a las audiencias

Las personas que tengan interés directo en el arbitraje tendrán derecho a concurrir a las audiencias. Queda a discreción del árbitro el admitir otras personas. El árbitro tendrá facultad para retirar de la audiencia a uno o más testigos durante la deposición de otros.

Artículo 23 Suspensión

Por motivo debidamente fundado y a petición de parte o de oficio, el árbitro podrá ordenar suspensión de las audiencias. La suspensión podrá ser ordenada cuando lo solicitan las partes.

Artículo 24 Las partes, los testigos, los peritos y los demás auxiliares acreditados deberán declarar bajo protesta ante el tribunal arbitral.

Artículo 25 Decisión por mayoría

Todas las resoluciones dentro del procedimiento arbitral y el laudo se tomarán por mayoría de votos, en su caso; a menos que la unanimidad sea expresamente exigida por el convenio de arbitraje.

Artículo 26 Bilateralidad de la instancia

En el proceso arbitral deberá respetarse siempre el principio de bilateralidad de la instancia.

Artículo 27 Pruebas

Las partes deberán rendir las pruebas pertinentes y aportar las demás que el árbitro considere necesarias. Las pruebas documentales se agregarán a los autos y de las demás se dejará constancia.

Artículo 28 Testimonio de autoridades y documentos supervenientes

Los testimonios de autoridades se recibirán por la vía de informes. Los documentos supervenientes se recibirán hasta antes del auto que cite para pronunciar laudo.

Artículo 29 Inspección arbitral

La inspección que soliciten las partes o decrete el árbitro se practicará previa cita debidamente notificada a las partes y con asistencia de las que concurren.

Artículo 30 Cierre de la audiencia

Concluido el desahogo de las pruebas alegarán las partes en la forma y plazo que fije el árbitro. Este dictará a continuación, auto citando para pronunciar el laudo en día y hora determinados.

Artículo 31 Procedimientos en rebeldía

Si alguna de las partes incurriere en rebeldía, el procedimiento seguirá su curso como está dispuesto en los artículos anteriores. El silencio de alguna parte se entenderá como negativa de los hechos invocados por la contraria.

Artículo 32 Reapertura de la audiencia

El árbitro podrá reabrir la audiencia, siempre que no se haya agotado el arbitraje y no se haya citado para pronunciar el laudo. Para esta nueva audiencia se aplicarán las reglas de procedimiento de los artículos anteriores en lo pertinente.

Artículo 33 Depósito

El árbitro podrá decretar el depósito de los bienes litigiosos y tomar las medidas legales conducentes al cumplimiento del laudo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.

PROCEDIMIENTO ESCRITO

Artículo 34 Renuncia de la audiencia

Las partes pueden convenir que el procedimiento sea escrito. En este caso, presentarán las pruebas documentales y alegarán por escrito. Si alguna parte omitiera hacerlo, el procedimiento se seguirá en rebeldía como se establece en el artículo 31. Dicho convenio no surtirá efecto por cuanto a las pruebas de desahogo personal.

Una vez entregados al árbitro todos los documentos, el procedimiento se considerará cerrado y se citará para pronunciar el laudo.

EL LAUDO

Artículo 35 Plazo

El laudo será dictado dentro de los diez días que sigan al auto que cite para su pronunciamiento.

Artículo 36 Forma

El laudo deberá ser emitido por escrito y votado por mayoría, en su caso.

Artículo 37 Contenido de la decisión

Según hayan convenido las partes, el laudo se dictará en equidad o en derecho. A falta de convenio, el laudo será conforme a derecho. Los árbitros podrán condenar a la parte vencida al resarcimiento de los gastos, salvo convenio en contrario para que cada una cubra los que le corresponden.

Artículo 38 Homologación de la transacción

La transacción que celebren las partes será homologada por el árbitro.

Artículo 39 Notificación del laudo

El laudo deberá ser notificado a las partes personalmente si acuden al domicilio de la Cámara o al lugar que se haya designado para que tenga lugar el arbitraje, o en el domicilio designado en autos.

El laudo deberá ser notificado dentro de los cinco días de haberse pronunciado.

Artículo 40 Certificación de documentos

Las certificaciones y copias de constancias procesales se expedirán a petición de parte, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles Civiles del Distrito.

Artículo 41 Aviso de cumplimiento

Con el fin de cerrar su expediente la Cámara podrá pedir informes de cumplimiento del laudo o de arreglo voluntariamente hecho por las partes.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 42 Arreglos y transacciones

La Cámara podrá por sí o por petición de parte, emplear sus buenos oficios para el arreglo del conflicto, sin costo alguno para las partes y en el interés de las buenas relaciones comerciales.

Las partes podrán convenir en que la Cámara haga reconocimientos o investigaciones parciales para llegar a un arreglo amistoso antes de llegar al proceso arbitral. Igualmente, la Cámara podrá provocar la conciliación en cualquier momento.

Artículo 43 Convalidación

Las actuaciones viciadas deberán objetarse dentro del plazo de cuatro días después de conocidas, de lo contrario quedarán convalidadas.

Artículo 44 Prórrogas

Con excepción del plazo para dictar el laudo, las partes pueden convenir en la prórroga de los demás.

Artículo 45 Notificaciones

La notificación de las actuaciones procesales deberá hacerse:

- a) Personalmente a los interesados o a sus representantes;
- b) Por correo certificado o por telégrafo conservando el tribunal copia del texto enviado sellado por la oficina receptora, dirigidos a los domicilios señalados en autos.

Todos los plazos establecidos en estas reglas se computarán por días naturales.*

LAS REGLAS DE LA HAYA DE 1924

Convención internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924^a

Artículo 1 En el presente Convenio se emplean las palabras siguientes en el sentido preciso que se indica a continuación:

- a) "Porteador" comprende el propietario del buque o el fletador, parte en un contrato de transporte con un cargador.

* En vigor desde enero de 1970.

^a Texto español publicado en la *Revista de Derecho Marítimo*, 1961, Madrid, y reproducido por A.W. Knauth en *The American Law of Ocean Bills of Lading*, 4a. ed. (Baltimore American Maritime Cases Inc. 1953), pág. 42.

b) "Contrato de transporte" se aplica únicamente al contrato de transporte formalizado en un conocimiento o en cualquier documento similar que sirva como título para el transporte de mercancías por mar; se aplica igualmente el conocimiento o documento similar emitido en virtud de una póliza de fletamento, a contar desde el momento en que este título rige las relaciones del porteador y del tenedor del conocimiento.

c) "Mercancías" comprende bienes, objetos, mercancías y artículos de cualquier clase, con excepción de los animales vivos y del cargamento que en el contrato de transporte se declara colocado sobre cubierta y es, en efecto, transportado así.

d) "buque" significa cualquier embarcación empleada para el transporte de mercancías por mar.

e) "Transporte de mercancías" comprende el tiempo transcurrido desde la carga de las mercancías a bordo del buque hasta su descarga del buque.

Artículo 2 Bajo la reserva de las disposiciones del artículo 6, el porteador en todos los contratos de transporte de mercancías por mar estará sometido, en cuanto a la carga, conservación, estiba, transporte, custodia, cuidado y descarga de dichas mercancías, a las responsabilidades y obligaciones, y gozará de los derechos y exoneraciones que a continuación se mencionan.

Artículo 3 1. El porteador, antes y al comienzo del viaje, estará obligado a ejercer una diligencia razonable para:

- a) Poner el buque en estado de navegar;
- b) Armar, equipar y aprovisionar el buque, convenientemente;
- c) Preparar y poner en buen estado las bodegas, cámaras frías y frigoríficas y demás lugares del buque en que se carguen las mercancías, para su recepción, transporte y conservación.

2. El porteador, bajo la reserva de las disposiciones del artículo 4, procederá de manera apropiada y cuidadosa a la carga, conservación, estiba, transporte, custodia, cuidado y descarga de las mercancías transportadas.

3. Después de haber recibido y hacerse cargo de las mercancías, el porteador o el capitán o agente del porteador deberán, a petición del

cargador, entregar a éste un conocimiento que exprese entre otras cosas:

a) Las marcas principales necesarias para la identificación de las mercancías, tal como las haya dado por escrito el cargador antes de comenzar el cargamento de dichas mercancías, con tal que las expresadas marcas estén impresas o estampadas claramente en cualquier otra forma sobre las mercancías no embaladas o en las cajas o embalajes que contengan las mercancías, de manera que deban permanecer normalmente legibles hasta el fin del viaje;

b) O el número de bultos o de piezas, o la cantidad, o el peso, según los casos, tal como los haya consignado por escrito el cargador;

c) El estado y la condición aparentes de las mercancías.

Sin embargo, ningún porteador, capitán o agente del porteador tendrá la obligación de declarar, o mencionar en el conocimiento, las marcas, un número, una cantidad o un peso, cuando tengan razón fundada para sospechar que no representan exactamente las mercancías efectivamente recibidas por él, o no haya tenido medios razonables de comprobación.

4. Este conocimiento establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de la recepción por el porteador de las mercancías en la forma en que aparezcan descritas conforme al párrafo 3, apartados a, b y c.

5. Se estimará que el cargador garantiza al porteador en el momento de la carga la exactitud de las marcas, del número, de la cantidad y del peso, en la forma en que él las consigna, y el cargador indemnizará al porteador de todas las pérdidas, daños o gastos que provengan o resulten de inexactitudes en dichos puntos. El derecho del porteador a esta indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad y obligaciones derivadas del contrato de transporte respecto de cualquier otra persona que no sea el cargador.

6. El hecho de retirar las mercancías constituirá, salvo prueba en contrario, una presunción de que han sido entregadas por el porteador en la forma consignada en el conocimiento, a menos que antes o en el momento de retirar las mercancías y de ponerlas bajo la custodia de la persona que tenga derecho a su recepción, con arreglo al contrato de transporte, se dé aviso por escrito al porteador o a su agente en el puerto de descarga de las pérdidas o daños sufridos y de la naturaleza general de estas pérdidas o daños.

Si las pérdidas o daños no son aparentes, el aviso deberá darse en los tres días siguientes a la entrega.

Las reservas por escrito son inútiles si el estado de la mercancía ha sido comprobado contradictoriamente en el momento de la recepción.

En todo el caso, el porteador y el buque estarán exentos de toda responsabilidad por pérdidas y daños, a menos que se ejercite una acción dentro del año siguiente a la entrega de las mercancías con la fecha en que éstas hubieran debido ser entregadas.

En caso de pérdidas o daños ciertos o presuntos, el porteador y el receptor de las mercancías se darán recíprocamente todas las facilidades razonables para la inspección de las mercancías y la comprobación del número de bultos.

7. Cuando las mercancías hayan sido cargadas, se pondrá en el conocimiento que el porteador, el capitán o el agente del porteador entreguen al cargador, si éste lo solicita, una estampilla que diga "Embarcado"; con la condición de que si el cargador ha recibido antes algún documento que dé derecho a dichas mercancías, restituya este documento contra la entrega del conocimiento previsto de la estampilla "Embarcado". El porteador, el capitán o el agente tendrán igualmente la facultad de anotar en el puerto de embarque, sobre el documento entregado en primer lugar el nombre o nombres del buque o de los buques en que las mercancías han sido embarcadas y la fecha o las fechas del embarque, y cuando dicho documento haya sido anotado en esta forma, será considerado a los efectos de este artículo, si reúne las menciones del artículo 3, párrafo 3, como si fuese un conocimiento con la estampilla "Embarcado".

8. Toda cláusula, convenio o acuerdo en un contrato de transporte, que exoneren al porteador o al buque de responsabilidad por pérdida o daño referentes a las mercancías que provengan de negligencia, falta o incumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en este artículo, o que atenúen dicha responsabilidad en otra forma que no sea la determinada en el presente convenio, serán nulos y sin efecto y se tendrán por no puestos. La cláusula de cesión del beneficio al porteador y cualquier otra cláusula semejante, se considerarán como exoneratorios de la responsabilidad del porteador.

Artículo 4 1. Ni el porteador ni el buque serán responsables de las pérdidas o daños que provengan o resulten de la inhabilitación del bu-

que para navegar, a menos que sea imputable a falta de diligencia razonable por parte del porteador para poner el buque en estado de navegar o para asegurar al buque el armamento, equipo aprovisionamiento convenientes, o para preparar o poner en buen estado las bodegas, cámara frías y frigoríficas y todos los demás lugares del buque donde las mercancías se cargan, de manera que sean apropiadas para la recepción, transporte y preservación de las mercancías, todo conforme a las prescripciones del artículo 3, párrafo 1. Siempre que resulte una pérdida o daño de la inhabilidad del buque para navegar, la carga de la prueba en lo que se concierne a haber empleado la razonable diligencia, recaerá sobre el porteador o cualquier otra persona que se prevenga de la exoneración prevista en el presente artículo.

2. Ni el porteador ni el buque serán responsables por pérdida o daños que resulten o provengan:

a) De actos, negligencia o falta del capitán, marinero, piloto o de los empleados del porteador en la navegación o en la administración del buque.

b) De incendio, a menos que haya sido ocasionado por hecho o falta del porteador;

c) De peligros, daños o acciones de mar o de otras aguas navegables;

d) De un "acto de Dios";

e) De hechos de guerra;

f) Del hecho de enemigos públicos;

g) De detención o embargo por soberanos, autoridades o gentes, o de un embargo judicial;

h) De restricción de cuarentena;

i) De un acto u omisión del cargador o propietario de las mercancías o de su agente o representante;

j) De huelgas o lock-outs, o de paros o de trabas impuestos total o parcialmente al trabajo por cualquier causa que sea;

k) De motines o perturbaciones civiles;

l) De salvamento o tentativa de salvamento de vidas o bienes en la mar;

m) De disminución en volumen o peso, o de cualquier otra pérdida o daño resultantes de vicio oculto, naturaleza especial o vicio propio de la mercancía;

n) De una insuficiencia de embalaje;

o) De una insuficiencia o imperfección de las marcas;

p) De los vicios ocultos que escapan a una diligencia razonable;

q) De cualquier otra causa que no proceda del hecho o falta del porteador o de hecho o falta de los agentes o empleados del porteador; pero la carga de la prueba incumbirá a la persona que reclame el beneficio de esta excepción y a ella corresponderá demostrar que ni la falta personal ni el hecho del porteador ni la falta o el hecho de los agentes o empleados del porteador, han contribuido a la pérdida o al daño.

3. El cargador no será responsable de las pérdidas o daños sufridos por el porteador o el buque y que procedan o resulten de cualquier causa, sin que exista acto, falta o negligencia del cargador, de sus agentes o de sus empleados.

4. No se considerará como una infracción del presente Convenio o del contrato de transporte ningún cambio de ruta para salvar o intentar el salvamento de vidas o bienes en la mar, ni ningún cambio de ruta razonable, y el porteador no será responsable de ninguna pérdida o daño que de ello resulte.

5. Ni el porteador ni el buque responderán en ningún caso de las pérdidas o daños causados a las mercancías o que afecten a éstas, por cantidad mayor de cien libras esterlinas por bulto o unidad, o el equivalente de esta suma en otra moneda, a menos que el cargador haya declarado la naturaleza y el valor de estas mercancías antes de su embarque y que esta declaración se haya insertado en el conocimiento.

Esta declaración inscrita en el conocimiento constituirá una presunción, salvo prueba en contrario, pero no obligará al porteador, que podrá impugnarla.

Por convenio entre el porteador, el capitán o el agente del porteador y el cargador, podrá fijarse una cantidad máxima diferente de la indica-

da en este párrafo, con tal que este máximo convencional no sea inferior a dicha cifra.

Ni el porteador ni el buque serán en caso alguno responsables por las pérdida o daños causados a las mercancías o que les conciernan, si en el conocimiento el cargador ha hecho a sabiendas una declaración falsa de su naturaleza o de su valor.

6. Las mercancías de naturaleza inflamable, explosiva o peligrosa, cuyo embarque no habría consentido el porteador, el capitán o el agente del porteador si hubieran conocido su naturaleza o carácter, podrán en todo momento, antes de su descarga, ser desembarcadas en cualquier lugar, destruidas o inocuizadas por el porteador sin indemnización, y el cargador de dichas mercancías será responsable de los daños y gastos producidos u ocasionados directa o indirectamente por su embarque. Si alguna de dichas mercancías, embarcadas con el conocimiento y con el consentimiento del porteador, llegase a constituir un peligro para el buque o para el cargamento, podrá de la misma manera ser desembarcada, destruida o inocuizada por el porteador, sin responsabilidad para éste, si no se trata de averías gruesas, cuando proceda.

Artículo 5 El porteador podrá libremente abandonar todos o parte de los derechos y excepciones o aumentar las responsabilidades y obligaciones que le corresponden con arreglo al presente Convenio, siempre que dicho abandono o aumento se inserten en el conocimiento entregado al cargador.

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio se aplicará a las pólizas de fletamento, pero si se expiden conocimientos en el caso de un buque sujeto a una póliza de fletamento, quedan sometidos a los términos del presente Convenio. Ninguna disposición de estas reglas se considerará como impedimento para la inserción de un conocimiento de cualquier disposición lícita relativa a averías gruesas.

Artículo 6 No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el porteador, capitán o agente del porteador y el cargador están en libertad, tratándose de mercancías determinadas, cualesquiera que sean, para otorgar contratos estableciendo las condiciones que crean convenientes relativas a la responsabilidad y a las obligaciones del porteador para estas mercancías, así como los derechos y las exenciones del porteador respecto de estas mismas mercancías o concernientes a sus obligaciones, en cuanto al estado del buque para navegar, siempre que esta estipulación no sea contraria al orden público o con-

cerniente a los cuidados o diligencia de su empleados o agentes en cuanto a la carga, conservación, estiba, transporte, custodia, cuidados y descarga de las mercancías transportadas por mar, y con tal que en este caso no haya sido expedido ni se expida ningún conocimiento, y que las condiciones del acuerdo recaído se inserten en un recibo, que será un documento no negociable y llevará la indicación de este carácter.

Los convenios celebrados en esta forma tendrán plenos efectos legales.

No obstante, se conviene en que este artículo no se aplicará a los cargamentos comerciales ordinarios hechos en el curso de operaciones comerciales corrientes, sino solamente a otros cargamentos, en los cuales el carácter y la condición de las cosas que hayan de transportarse y las circunstancias, término y condiciones en que el transporte deba hacerse, sean de tal naturaleza que justifiquen un convenio especial.

Artículo 7 Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prohíbe al porteador o al cargador insertar en un contrato estipulaciones, condiciones, reservas o exenciones relativas a las obligaciones y responsabilidades del porteador o del buque por la pérdida o daños que sobrevengan a las mercancías o concernientes a su custodia, cuidado y conservación antes de la carga y después de la descarga del buque en que las mercancías se transportan por mar.

Artículo 8 Las disposiciones del presente Convenio no modifican ni los derechos ni las obligaciones del porteador, derivados de cualquier ley en vigor en este momento, relativa a la limitación de la responsabilidad de los propietarios de buques destinados a la navegación marítima.

Artículo 9 Las unidades monetarias de que se trata en el presente Convenio se entienden en valor oro.

Los Estados contratantes en los cuales la libra esterlina no se usa como unidad monetaria se reservan el derecho de convertir en cifras redondas, según el sistema monetario, las cantidades indicadas en libras esterlinas en el presente Convenio.

Las leyes nacionales pueden reservar al deudor la facultad de pagar en moneda nacional, según el curso del cambio, el día de la llegada del buque al puerto de descarga de la mercancía de que se trata.

Artículo 10 Las disposiciones del presente Convenio se aplican a todo conocimiento formalizado en uno de los Estados contratantes.

Artículo 11 A la terminación del plazo de dos años, lo más tarde, a partir del día de la firma del Convenio, el Gobierno Belga entrará en relación de los Gobernantes de la Altas Partes contratantes que se hayan declarado dispuestos a ratificarlo, para decidir si procede ponerlo en vigor. Las ratificaciones se depositarán en Bruselas en la fecha que se fije de común acuerdo entre dichos Gobiernos. El primer depósito de ratificaciones se hará constar por acta firmada por los representantes de los Estados que en él tomen parte y por el Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Los depósitos posteriores se harán por medio de notificación escrita, dirigida al Gobierno Belga, acompañada del instrumento de ratificación.

El Gobierno Belga remitirá inmediatamente por la vía diplomática a los Estados que hayan firmado este Convenio, o que se hayan adherido a él, una copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación que los acompañen. En los casos previstos en el párrafo anterior, dicho Gobierno comunicará al mismo tiempo la fecha en que ha recibido la notificación.

Artículo 12 Los Estados no signatarios podrán adherirse al presente Convenio, hayan estado o no representados en la Conferencia Internacional de Bruselas.

El Estado que desee adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno Belga, remitiéndole el acta de adhesión, que se depositará en los archivos del citado Gobierno.

El Gobierno Belga transmitirá inmediatamente a todos los Estados signatarios o adheridos copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

Artículo 13 Las Altas Partes contratantes pueden, en el momento de la firma del depósito de las ratificaciones o de su adhesión, declarar que la aceptación por su parte del presente Convenio no se aplicará alguno o a ninguno de los Dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar que se hallen bajo su

soberanía o autoridad. Por consiguiente podrán adherirse en lo sucesivo separadamente en nombre de uno u otro de dichos Dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar, excluidos así en su primitiva declaración. Podrán igualmente, conforme a estas disposiciones, denunciar el presente Convenio separadamente para uno o varios dichos Dominios autónomos, colonias, posesiones, protectorados o territorios de Ultramar que estén bajo su soberanía de autoridad.

Artículo 14 El presente Convenio producirá efecto, respecto de los Estados que participan en el primer depósito de ratificaciones, un año después de la fecha del acta de dicho depósito.

En cuanto a los Estados que lo ratifiquen posteriormente o que se adhieran al mismo, así como en los casos en que se ponga en vigor posteriormente conforme al artículo 13, producirá efecto seis meses después de que las notificaciones previstas en el artículo 11, párrafo 2, y en el artículo 12, párrafo 2 hayan sido recibidas por el Gobierno Belga.

Artículo 15 Cuando uno de los Estados contratantes quiera denunciar el presente Convenio, la denuncia se notificará por escrito al Gobierno Belga, quien remitirá inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todos los demás Estados, haciéndoles saber la fecha en que la recibió.

La denuncia producirá sus efectos sólo respecto al Estado que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno Belga.

Artículo 16 Cada Estado contratante tendrá la facultad de proponer la reunión de una nueva Conferencia, con objeto de estudiar las mejoras que en el Convenio pudieran introducirse.

El Estado que haga uso de esta facultad deberá notificar un año antes su intención a los demás Estados, por mediación del Gobierno Belga, que se encargará de convocar la Conferencia.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 25 de agosto de 1924.

(Siguen las firmas)

Protocolo de firma

Al proceder a la firma del Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, los Plenipotenciarios

abajo firmantes han adoptado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen insertas en el texto mismo del Convenio, al cual se refiere.

Las Altas Partes contratantes podrán dar efecto a este Convenio, ya dándole fuerza de ley ya introduciendo en su legislación nacional las reglas adoptadas por el Convenio en una forma apropiada a esta legislación.

Dichas Partes se reservan expresamente el derecho:

1. De precisar que en los casos previstos por el artículo 4, párrafo 2 de c a p, el tenedor del conocimiento puede establecer la falta de personal del porteador o las faltas de sus empleados no incluidas en el párrafo a.
2. De aplicar, en lo que se refiere al cabotaje nacional, el artículo 6 a toda clase de mercancías, sin tener en cuenta la restricción consignada en el último párrafo de dicho artículo.

Hecho en Bruselas, en un solo ejemplar, el 25 de agosto de 1924.

(Siguen las firmas)

EL PROTOCOLO DE BRUSELAS DE 1968

Protocolo por el que se modifica el convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924

Las Partes contratantes

Considerado que conviene modificar el Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas en materia de conocimiento, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924.

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 1. En el artículo 3, párrafo 4, se añade el texto siguiente:

“Sin embargo no será admisible la prueba en contrario cuando el conocimiento haya sido transferido a un tercero de buena fe.”

2. En el Artículo 3, párrafo 6, el cuarto apartado queda sustituido por el texto siguiente:

“Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 6 *bis*, el porteador y el buque estarán en cualquier caso como exonerados de absolutamente toda responsabilidad con respecto a las mercancías, a menos que se ejerza una acción dentro del año siguiente a su entrega o a la fecha en que deberían haber sido entregadas. No obstante, este plazo podrá ser prorrogado si las partes así lo acuerdan con posterioridad al hecho que haya dado lugar a la acción.”

3. En el artículo 3, después del párrafo 6, se añade el siguiente párrafo 6 *bis*:

“Las acciones de indenminzación contra terceros podrán ser ejercidas incluso después de haber expirado el plazo señalado en el párrafo precedente, si lo son dentro del plazo determinado por la ley del tribunal que conozca del caso. No obstante, ese plazo no podrá ser inferior a tres meses a partir del día en que la persona que ejerce la acción de indemnización haya pagado la cantidad reclamada o haya recibido a su vez una notificación de citación.”

Artículo 2 El artículo 4, párrafo 5, queda sustituido por el texto siguiente:

“**a)** A menos que el cargador haya declarado la naturaleza y el valor de las mercancías antes de su embarque y que esta declaración haya sido incluida en el conocimiento, ni el porteador ni el buque responderán en ningún caso de las pérdidas o daños causados a las mercancías o que afecten a éstas por una cantidad superior al equivalente de 10.000 francos por bulto o unidad o de 30 francos por kilogramos de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, siendo aplicable el límite más elevado.”

“**b)** La cantidad total debida será calculada en función del valor de las mercancías en el lugar y en la fecha en que hayan sido descargadas conforme al contrato, o en el lugar y en la fecha a que deberían haber sido descargadas.”

El valor de las mercancías se determinará según la cotización en bolsa o, a falta de ella, según el precio corriente en el mercado o, a falta de cotización en bolsa y precio corriente en el mercado, según el valor usual de mercancías de la misma naturaleza y calidad.

“c) Cuando se utilicen para agrupar mercancías un contenedor, una paleta o cualquier dispositivo similar, todo bulto o unidad según el conocimiento vaya embalado en tal dispositivo se considerará como un bulto o una unidad a los efectos de este párrafo. Fuera de este caso, tal dispositivo se considerará como el bulto o unidad.”

“d) Por franco se entenderá una unidad consistente en 65.5 miligramos de oro de 900 milésimas. La fecha de conversión en moneda nacional de la cantidad concedida será la que determine la ley del tribunal que conozca del caso.”

“e) Ni el porteador ni el buque tendrán derecho a beneficiarse de la limitación de responsabilidad establecida en este párrafo si se demuestra que los daños se deben a una acción u omisión del porteador que ha tenido lugar, ya con intención de provocar daños, ya temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirán daños.”

“f) La declaración mencionada en el apartado a de este párrafo, si está incluida en el conocimiento, costituirá una presunción salvo prueba en contrario, pero no obligará al porteador, que podrá impugnarla.”

“g) Por convenio entre el porteador, el capitán o el agente del porteador y el cargador, podrán fijarse cantidades máximas diferentes de las indicadas en el apartado a de este párrafo, siempre que esa suma máxima convencional no sea inferior a la cantidad máxima correspondiente indicada en dicho apartado.”

“h) Ni el porteador ni el buque serán en ningún caso responsables de las pérdidas o daños causados a las mercancías o que afecten a estas si en el conocimiento el cargador ha hecho a sabiendas una declaración falsa de su naturaleza o de su valor.”

Artículo 3 Entre los artículos 4 y 5 del Convenio se añade el siguiente artículo 4 bis.

“1. Las exoneraciones y limitaciones de responsabilidad establecidas en el presente Convenio serán aplicables a toda acción ejercida contra el porteador para la indemnización de las pérdidas o daños sufridos por mercancías que sean objeto de un contrato de transporte, se funde la acción en responsabilidad contractual o en responsabilidad extracontractual.

“2. Si se ejerce tal acción contra un empleado o agente del porteador, tal empleado o agente podrá prevalerse de las exoneraciones y limita-

ciones de responsabilidad que el porteador puede invocar conforme al presente Convenio.”

“3. El total de las cantidades que hayan de pagar el porteador y los empleados y agentes no excederá en ese caso del límite establecido en el presente Convenio.”

“4. No obstante, el empleado o agente del porteador no podrá prevalecerse de las disposiciones del presente artículo si se demuestra que los daños se deben a una acción u omisión del empleado o agente que ha tenido lugar, ya con intención de provocar daños, ya temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirían.”

Artículo 4 El artículo 9 del Convenio queda sustituido por el texto siguiente:

“El presente Convenio se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de convenciones internacionales o leyes nacionales sobre la responsabilidad por daños nucleares.”

Artículo 5 El artículo 10 del Convenio queda sustituido por el texto siguiente:

“Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a todo conocimiento relativo al transporte de mercancías entre puertos de dos Estados diferentes cuando:

- “a) el conocimiento sea formalizado en un Estado contratante o
- “b) el transporte tenga lugar desde un puerto de un Estado contratante, o
- “c) el conocimiento estipule que el contrato se regirá por las disposiciones del presente Convenio o de cualquier otra legislación que las apliquen o les den efecto, sea cual fuere la nacionalidad del buque, del porteador, del cargador, del consignatario o de cualquier otro interesado.

“Cada Estado contratante aplicará las disposiciones del presente Convenio a los mencionados conocimientos.

“Este artículo no impedirá que un Estado contratante aplique las disposiciones del presente Convenio a los conocimientos no comprendidos en los párrafos precedentes.”

Artículo 6 Entre las Partes en el presente Protocolo, el Convenio y el Protocolo serán considerados e interpretados como un solo y mismo instrumento.

Las Partes en el presente Protocolo no estarán obligadas a aplicar las disposiciones del presente Protocolo a los conocimientos formalizados en un Estado Parte en el Convenio pero no en el presente Protocolo.

Artículo 7 Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia del Convenio por una de ellas conforme al artículo 15 de éste no será interpretada como una denuncia del Convenio modificado por el presente Protocolo.

Artículo 8 Toda controversia entre dos o más Partes contratantes sobre la interpretación o la aplicación del Convenio que no pueda ser resuelta mediante negociación será sometida a arbitraje a petición de una de ellas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la petición de arbitraje las Partes no se ponen de acuerdo sobre la organización de arbitraje, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia presentando una solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

Artículo 9 1. Cada Parte contratante podrá, en el momento en que firme el presente Protocolo o se adhiera a él, declarar que no se considera obligada por su artículo 8. Las demás Partes contratantes no estarán obligadas por ese artículo para con cualquier Parte contratante que haya formulado tal reserva.

2. Toda Parte contratante que haya formulado una reserva conforme al párrafo precedente podrá en todo momento retirarla mediante notificación dirigida al Gobierno Belga.

Artículo 10 El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados que antes del 23 de febrero de 1968 hayan ratificado el Convenio o se hayan adherido a él, así como a todo Estado representado en el 12o. periodo de sesiones (1967-1968) de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo.

Artículo 11 1. El presente Protocolo será ratificado.

2. La ratificación del presente Protocolo por un Estado que no sea Parte en el Convenio implicará la adhesión al Convenio.

3. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Gobierno Belga.

Artículo 12 1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados de las Naciones Unidas que no hayan estado representados en el 12o. periodo de sesiones de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo podrán adherirse al presente Protocolo.

2. La adhesión al presente Protocolo implicará la adhesión al Convenio.

3. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Gobierno Belga.

Artículo 13 1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito de diez instrumentos de ratificación o de adhesión de los que al menos cinco deberán de proceder de Estados que posean cada uno un tonelaje global igual o superior a un millón de toneladas de registro bruto.

2. Con respecto a cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación o de adhesión que determine la entrada en vigor conforme al párrafo 1 de este artículo, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 14 1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Gobierno Belga.

2. Esta denuncia implicará la denuncia del Convenio.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Gobierno Belga.

Artículo 15 1. Todo Estado contratante podrá, en el momento de la firma, ratificación o adhesión o en todo momento ulterior, notificar por escrito al Gobierno Belga a cuáles de los territorios sometidos a su soberanía o de cuyas relaciones internacionales se ocupa se aplica el presente Protocolo.

El Protocolo será aplicable a dichos territorios tres meses después de la fecha de recepción de esa notificación por el Gobierno Belga pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con respecto a tal Estado.

2. Esta extensión surtirá efecto también para el Convenio si éste no es todavía aplicable a esos territorios.

3. Todo Estado contratante que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 de este artículo podrá en todo momento notificar al Gobierno Belga que el presente Protocolo deja de aplicarse a los territorios de que se trate. Esta denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción por el Gobierno Belga de la notificación de denuncia y surtirá efecto también con respecto al Convenio.

Artículo 16 Las Partes contratantes podrán dar efecto al presente Protocolo, ya dándole fuerza de ley, ya incorporado en su legislación nacional las reglas adoptadas en virtud del presente Protocolo en una forma apropiada a esta legislación.

Artículo 17 El Gobierno Belga notificará a los Estados representados en el 12o. periodo de sesiones (1967-1968) de la Conferencia Diplomática de Derecho Marítimo, a los Estados que se adhieran al presente Protocolo y a los Estados obligados por el Convenio:

1. Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas conforme a los artículos 10, 11 y 12.

2. La fecha en la que el presente Protocolo entrará en vigor conforme al artículo 13.

3. Las notificaciones sobre aplicación territorial hechas conforme al artículo 15.

4. Las denuncias recibidas conforme al artículo 14.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho Bruselas el 23 de febrero de 1968, en idiomas francés e inglés, haciendo igualmente fe ambos textos, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno Belga, el cual entregará copias certificadas conformes.

LAS "REGLAS DE HAMBURGO" 1968

Convenio de las naciones unidas sobre el transporte marítimo de mercancías, 1978

Preámbulo

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO, HABIENDO RECONOCIDO la conveniencia de fijar de común acuerdo ciertas reglas relativas al transporte marítimo de mercancías,

HAN DECIDIDO celebrar un convenio a esos efectos y han acordado lo siguiente:

PARTE I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones en el presente convenio

1. Por "porteador" se entiende toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un cargador.
2. Por "porteador efectivo" se entiende toda persona a quien el porteador ha encomendado la ejecución del transporte de las mercancías, o de una parte del transporte, así como cualquier otra persona a quien se ha encomendado esa ejecución.
3. Por "cargador" se entiende toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta ha celebrado un contrato de transporte marítimo de mercancías con un porteador, o toda persona que por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta entrega efectivamente las mercancías al porteador en relación con el contrato de transporte marítimo.
4. Por "consignatario" se entiende la persona autorizada para recibir las mercancías.
5. El término "mercancía" comprende los animales vivos; cuando las mercancías se agrupan en un contenedor, una paleta u otro elemento de transporte análogo, o cuando estén embaladas, el término "mercancías" comprende ese elemento de transporte o ese embalaje si ha sido suministrado por el cargador.
6. Por "contrato de transporte marítimo" se entiende todo contrato en virtud del cual el porteador se compromete, contra el pago de un flete, a transportar mercancías por mar de un puerto a otro; no obstante, el contrato que comprenda transporte marítimo y también transporte por cualquier otro medio se considerará contrato de transporte marítimo a los efectos del presente Convenio sólo por lo que respecta al transporte marítimo.
7. Por "conocimiento de embarque" se entiende un documento que hace prueba de un contrato de transporte marítimo y acredita que el porteador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías, y en virtud del cual éste se compromete a entregarlas contra la presenta-

ción del documento. Constituye tal compromiso la disposición incluida en el documento según la cual las mercancías han de entregarse a la orden de una persona determinada, a la orden o al portador.

8. La expresión "por escrito" comprende, entre otras cosas, el telegrama y el télex.

Artículo 2 Ambito de aplicación

1. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a todos los contratos de transporte marítimo entre dos Estados diferentes, siempre que:

- a)** El puerto de carga previsto en el contrato de transporte marítimo esté situado en un Estado Contratante, o
- b)** el puerto de descarga previsto en el contrato de transporte marítimo esté situado en un Estado Contratante, o
- c)** uno de los puertos facultativos de descarga previstos en el contrato de transporte marítimo sea el puerto efectivo de descarga y ese puerto esté situado en un Estado Contratante, o
- d)** el conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo se emita en un Estado Contratante, o
- e)** el conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato marítimo estipule que el contrato se regirá por las disposiciones del presente Convenio o por la legislación de un Estado que dé efecto a esas disposiciones.

2. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán sea cual fuere la nacionalidad del buque, del porteador, del porteador efectivo, del cargador, del consignatario o de cualquier otra persona interesada.

3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los contratos de fletamento. No obstante, cuando se emita un conocimiento de embarque en cumplimiento de un contrato de fletamento, las disposiciones del Convenio se aplicarán a ese conocimiento de embarque si éste regula la relación entre el porteador y el tenedor del conocimiento que no sea el fletador.

4. Si en un contrato se prevé el transporte de mercancías en embarques sucesivos durante un plazo acordado, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a cada uno de esos embarques. No obstante, cuando un embarque se efectúe en virtud de un contrato de fletamento, se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 de este artículo.

Artículo 3 Interpretación del convenio

En las interpretaciones y aplicación de las disposiciones del presente Convenio se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad.

PARTE II. RESPONSABILIDAD DEL PORTEADOR

Artículo 4 Período de responsabilidad

1. La responsabilidad del porteador por las mercancías en virtud del presente Convenio abarca el periodo durante el cual las mercancías están bajo la custodia del porteador en el puerto de carga, durante el transporte y en el puerto de descarga.

2. A los efectos del párrafo 1 de este artículo, se considerará que las mercancías están bajo la custodia del porteador:

a) desde el momento en que éste las haya tomado a su cargo al recibirlas:

i) del cargador o de la persona que actúe en su nombre; o

ii) de una autoridad u otro tercero en poder de los cuales, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de carga, se hayan de poner las mercancías para ser embarcadas;

b) hasta el momento en que las haya entregado:

i) poniéndolas en poder del consignatario; o

ii) en los casos en que el consignatario no reciba las mercancías del porteador, poniéndolas a disposición del consignatario de conformidad con el contrato, las leyes o los usos del comercio de que se trate, aplicables en el puerto de descarga; o

iii) poniéndolas en poder de una autoridad u otro tercero a quienes, según las leyes o los reglamentos aplicables en el puerto de descarga, hayan de entregarse las mercancías.

3. En los párrafos 1 y 2 de este artículo, los términos "porteador" o "consignatario" designan también a los empleados o agentes del porteador o del consignatario, respectivamente.

Artículo 5 Fundamento de la responsabilidad

1. El porteador será responsable de los perjuicios resultantes de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en la entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el daño o el retraso se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia en el sentido del artículo 4, a menos que pruebe que él, sus empleados o agentes adoptaron todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

2. Hay retraso en la entrega cuando las mercancías no han sido entregadas en el puerto de descarga previsto en el contrato de transporte marítimo dentro del plazo expresamente acordado o, a falta de tal acuerdo, dentro del plazo que, atendidas las circunstancias del caso, sería razonable exigir de un porteador diligente.

3. El titular de una acción por pérdida de las mercancías podrá considerarlas perdidas si no han sido entregadas conforme a lo dispuesto en el artículo 4 dentro de un plazo de 60 días consecutivos siguientes a la expiración del plazo de entrega determinado con arreglo al párrafo 2 de este artículo.

4. **a)** El porteador será responsable

i) de la pérdida o el daño de las mercancías, o del retraso en la entrega, causados por incendio, si el demandante prueba que el incendio se produjo por culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes;

ii) de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega respecto de los cuales el demandante prueba que han sobrevenido por culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes en la adopción de todas las medidas que razonablemente podían exigirse para apagar el incendio y evitar o mitigar sus consecuencias.

b) En caso de incendio a bordo que afecte a las mercancías, se realizará si el reclamante o el porteador lo desean, una investigación de la

causa y las circunstancias del incendio de conformidad con las prácticas del transporte marítimo y se proporcionara un ejemplar del informe sobre la investigación al porteador y al reclamante que los soliciten.

5. En el transporte de animales vivos, el porteador no será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega resultantes de los riesgos especiales inherentes a ese tipo de transporte. Cuando el porteador pruebe que ha cumplido las instrucciones especiales que con respecto a los animales le dio el cargador y que, atendidas las circunstancias del caso, la pérdida, el daño o el retraso en la entrega puede atribuirse a tales riesgos, se presumirá que éstos han sido las causas de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, a menos que existan pruebas de que la totalidad o parte de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega provenían de culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes.

6. El porteador no será responsable, salvo por avería gruesa, cuando la pérdida, el daño o el retraso en la entrega hayan provenido de medidas adoptadas para el salvamento de vidas humanas o de medidas razonables adoptadas para el salvamento de mercancías en el mar.

7. Cuando la culpa o negligencia del porteador, sus empleados o agentes concorra con otra causa para ocasionar la pérdida, el daño o el retraso en la entrega, el porteador será responsable sólo en la medida en que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega pueda atribuirse a esa culpa o negligencia, a condición de que pruebe el importe de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega que no pueda atribuirse a culpa o negligencia.

Artículo 6 Limitación de la responsabilidad

1. **a)** La responsabilidad del porteador por los perjuicios resultantes de la pérdida o el daño de las mercancías, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, estará limitada a una suma equivalente a 835 unidades de cuenta por bulto u otra unidad de carga transportada, o a 2,5 unidades de cuenta por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, si esta cantidad es mayor.

b) La responsabilidad del porteador por el retraso en la entrega con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, estará limitada a una suma equivalente a dos veces y media el flete que deba pagarse por las mercancías que hayan sufrido retraso, pero no excederá de la cuantía total del flete que deba pagarse en virtud el contrato de transporte marítimo de mercancías.

c) En ningún caso la responsabilidad acumulada del porteador por los conceptos enunciados en los apartados a) y b) de este párrafo excederá del límite determinado en virtud del apartado a) por la pérdida total de las mercancías respecto de las cuales se haya incurrido en esa responsabilidad.

2. Para determinar, a los efectos del apartado a) del párrafo 1 de este artículo qué cantidad es mayor, se aplicarán las normas siguientes:

a) Cuano se utilicen para agrupar mercancías un contenedor, una paleta o un elemento de transporte análogo, todo bulto o unidad de carga transportada que, según el conocimiento del embarque, si se emite, o según cualquier otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo, estén contenidos en ese elemento de transporte se considerarán como un bulto o una unidad de carga transportada. Salvo en este caso, las mercancías contenidas en ese elemento de transporte se considerarán como una unidad de carga transportada.

b) En los casos en que se haya perdido o dañado el propio elemento de transporte, ese elemento será considerado, si no es propiedad del porteador o no ha sido suministrado por éste, como una unidad independiente de carga transportada.

3. Por unidad de cuenta se entiende la unidad de cuenta mencionada en el artículo 26.

4. El porteador y el cargador podrán pactar límites de responsabilidad superiores a los establecidos en el párrafo 1.

Artículo 7 Aplicaciones a reclamaciones extracontractuales

1. Las exoneraciones y límites de responsabilidad establecidos en el presente Convenio serán aplicables a toda acción contra el porteador respecto de la pérdida o el daño de las mercancías a que se refiera el contrato de transporte marítimo, así como respecto del retraso en la entrega, independientemente de que la acción se funde en la responsabilidad contractual, la responsabilidad extracontractual o en otra causa.

2. Si se ejercita tal acción contra un empleado o agente del porteador ese empleado o agente, si prueba que ha actuado en el ejercicio de sus funciones, podrá acogerse a las exoneraciones y límites de res-

ponsabilidad que el porteador pueda invocar en virtud del presente Convenio.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, la cuantía total de las sumas exigibles del porteador o del cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo 2 de este artículo no excederá de los límites de responsabilidad establecidos en el presente Convenio.

Artículo 8 Pérdida del derecho a la limitación de la responsabilidad

1. El porteador no podrá acogerse a la limitación de la responsabilidad establecida en el artículo 6 si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega provinieron de una acción o una omisión del porteador realizadas con intención de causar tal pérdida, daño o retraso, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrían, la pérdida, el daño o el retraso.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7, el empleado o agente del porteador no podrá acogerse a la limitación de la responsabilidad establecida en el artículo 6 si se prueba que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega provinieron de una acción o una omisión de ese empleado o agente realizadas con intención de causar tal pérdida, daño o retraso, o temerariamente y a sabiendas de que probablemente sobrevendrían la pérdida, el daño o el retraso.

Artículo 9 Carga sobre cubierta

1. El porteador podrá transportar mercancías sobre cubierta sólo si ello está en conformidad con un acuerdo celebrado con el cargador o con los usos del comercio de que se trate, o si lo exigen las disposiciones legales vigentes.

2. Si el porteador y el cargador han convenido en que las mercancías se transportarán o podrán transportarse sobre cubierta, el porteador incluirá una declaración a tal efecto en el conocimiento de embarque u otro documento que haga prueba del contrato de transporte marítimo. A falta de esa declaración, el porteador deberá probar que se ha celebrado un acuerdo para el transporte sobre cubierta; no obstante el porteador no podrá invocar tal acuerdo contra un tercero, incluido un consignatario, que haya adquirido el conocimiento de embarque de buena fe.

3. Cuando las mercancías hayan sido transportadas sobre cubierta en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo o cuan-

do el porteador no pueda invocar, en virtud del párrafo 2 de este artículo, un acuerdo para el transporte sobre cubierta, el porteador, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 5, será responsable de la pérdida o el daño de las mercancías, así como del retraso en la entrega, que provenga únicamente del transporte sobre cubierta, y el alcance de su responsabilidad se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 o el artículo 8 del presente Convenio, según el caso.

4. El transporte de mercancías sobre cubierta en contravención del acuerdo expreso de transportarlas bajo cubierta se considerará una acción u omisión del porteador en el sentido del artículo 8.

Artículo 10 Responsabilidad del porteador y del porteador efectivo

1. Cuando la ejecución del transporte o de una parte del transporte haya sido encomendada a un porteador efectivo, independientemente de que el contrato de transporte marítimo lo autorice o no, el porteador seguirá siendo responsable de la totalidad del transporte con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio. Respecto del transporte que sea ejecutado por el porteador efectivo, el porteador será responsable de las acciones y omisiones que el porteador efectivo y sus empleados y agentes realicen en el ejercicio de sus funciones.

2. Todas las disposiciones del presente Convenio por las que se rige la responsabilidad del porteador se aplicarán también a la responsabilidad del porteador efectivo respecto del transporte que éste haya ejecutado. Se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 y del párrafo 2 del artículo 8 si se ejercita una acción contra un empleado o agente del porteador efectivo.

3. Todo acuerdo especial en virtud del cual el porteador asuma obligaciones no impuestas por el presente Convenio o renuncie a derechos conferidos por el presente Convenio surtirá efecto respecto del porteador efectivo sólo si éste lo acepta expresamente y por escrito. El porteador seguirá sujeto a las obligaciones o renunciaciones resultantes de ese acuerdo especial, independientemente de que hayan sido aceptadas o no por el porteador efectivo.

4. En los casos y en la medida en que el porteador y el porteador efectivo sean ambos responsables, su responsabilidad será solidaria.

5. La cuantía total de las sumas exigibles del porteador, el porteador efectivo y de sus empleados y agentes no excederá de los límites de responsabilidad establecidos en el presente Convenio.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio al derecho de repetición que pueda existir entre el porteador y el porteador efectivo.

Artículo 11 Transporte directo

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10, cuando un contrato de transporte marítimo estipule explícitamente que una parte especificada del transporte a que se refiere ese contrato será ejecutada por una persona determinada distinta del porteador, el contrato podrá estipular asimismo que el porteador no será responsable de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega que hayan sido causados por un hecho ocurrido cuando las mercancías estaban bajo la custodia del porteador efectivo durante esa parte del transporte. No obstante, la estipulación que limite o excluya tal responsabilidad no surtirá efecto si no puede incoarse ningún procedimiento contra el porteador efectivo ante un tribunal competente con arreglo al párrafo 1 o al párrafo 2 del artículo 21. La prueba de que la pérdida, el daño o el retraso en la entrega fueron causados por ese hecho corresponderá al porteador.

2. El porteador efectivo será responsable, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10, de la pérdida, el daño o el retraso en la entrega que hayan sido causados por un hecho ocurrido mientras las mercancías estaban bajo su custodia.

PARTE III RESPONSABILIDAD DEL CARGADOR

Artículo 12 Norma general

El cargador no será responsable de la pérdida sufrida por el porteador o por el porteador efectivo, ni el daño sufrido por el buque, a no ser que tal pérdida o daños hayan sido causados por culpa o negligencia del cargador, sus empleados o agentes. Los empleados o agentes del cargador tampoco serán responsables de tal pérdida o daño, a no ser que hayan sido causados por culpa o negligencia de su parte.

Artículo 13 Normas especiales relativas a las mercancías peligrosas

1. El cargador señalará de manera adecuada las mercancías peligrosas como tales mediante marcas o etiquetas.

2. El cargador, cuando ponga mercancías peligrosas en poder del porteador o de un porteador efectivo, según el caso, le informará del ca-

rácter peligroso de aquéllas y, a ser necesario, de las precauciones que deban adoptarse. Si el cargador no lo hace y el porteador o el porteador efectivo no tienen conocimiento del carácter peligroso de las mercancías por otro conducto:

a) el cargador será responsable respecto del porteador y de todo porteador efectivo de los perjuicios resultantes del embarque de tales mercancías, y

b) las mercancías podrán en cualquier momento ser descargadas, destruidas o transformadas en inofensivas, según requieran las circunstancias, sin que haya lugar a indemnización.

3. Las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no podrán ser invocadas por una persona que durante el transporte se haya hecho cargo de las mercancías a sabiendas de su carácter peligroso.

4. En los casos en que las disposiciones del apartado b) del párrafo 2 de este artículo no se apliquen o no puedan ser invocadas, las mercancías peligrosas, si llegan a constituir un peligro real para la vida humana o los bienes, podrán ser descargadas, destruidas o transformadas e inofensivas, según requieran las circunstancias, sin que haya lugar a indemnización, salvo cuando exista la obligación de contribuir a la avería gruesa o cuando el porteador sea responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.

PARTE IV DOCUMENTOS DE TRANSPORTE

Artículo 14 Emisión del conocimiento de embarque

1. Cuando el porteador o el porteador efectivo se haga cargo de las mercancías, el porteador deberá emitir un conocimiento de embarque al cargador, si éste lo solicita.

2. El conocimiento de embarque podrá ser firmado por una persona autorizada al efecto por el porteador. Se considerará que un conocimiento de embarque firmado por el capitán del buque que transporte las mercancías ha sido firmado en nombre del porteador.

3. La firma en el conocimiento de embarque podrá ser manuscrita, impresa en facsímil, perforada, en símbolos o registrada por cualquier otro medio mecánico o electrónico, si ello no es incompatible con las leyes del país en que se emita el conocimiento de embarque.

Artículo 15 Contenido del documento de embarque

1. En el conocimiento de embarque deberán constar, entre otros, los datos siguientes:

- a)** La naturaleza general de las mercancías, las marcas principales necesarias para su identificación, una declaración expresa, si procede, sobre su carácter peligroso, el número de bultos o de piezas y el peso de las mercancías o su cantidad expresada de otro modo, datos que se harán constar tal como los haya proporcionado el cargador;
- b)** el estado aparente de las mercancías;
- c)** el nombre y el establecimiento principal del porteador;
- d)** el nombre del cargador;
- e)** el nombre del consignatario, si ha sido comunicado por el cargador;
- f)** el puerto de carga según el contrato de transporte marítimo y la fecha en que el porteador se ha hecho cargo de las mercancías;
- g)** el puerto de descarga según el contrato de transporte marítimo;
- h)** el número de originales del conocimiento de embarque como si hubiere más de uno;
- i)** el lugar de emisión del conocimiento de embarque;
- j)** la firma del porteador o de la persona que actúe en su nombre;
- k)** el flete, en la medida en que deba ser pagado por el consignatario o cualquier otra indicación de que el flete ha de ser pagado por el consignatario;
- l)** La declaración mencionada en el párrafo 3 del artículo 23;
- m)** la declaración, si procede, de que las mercancías se transportarán o podrán transportarse sobre cubierta;
- n)** la fecha o el plazo de entrega de las mercancías en el puerto de descarga, si en ello han convenido expresamente las partes; y
- o)** todo límite o límites superiores de responsabilidad que se hayan pactado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 6.

2. Una vez cargadas las mercancías a bordo, el porteador emitirá un conocimiento de embarque "embarcado" al cargador, si éste lo solicita, en el cual, además de los datos requeridos en virtud del párrafo 1 de este artículo, se consignará que las mercancías se encuentran a bordo de un buque o de unos buques determinados y se indicará la fecha o las fechas en que se haya efectuado la carga. Si el porteador ha emitido anteriormente un conocimiento de embarque u otro título representativo de cualquiera de esas mercancías al cargador, éste, si el porteador lo solicita, devolverá dicho documento a cambio de un conocimiento de embarque "embarcado". Cuando el cargador solicite un conocimiento de embarque "embarcado", el porteador podrá, para atender a esa solicitud, modificar cualquier documento emitido anteriormente si, con las modificaciones introducidas, dicho documento contiene toda la información que debe constar en un conocimiento de embarque "embarcado".

3. La omisión en el conocimiento de embarque de uno o varios de los datos a que se refiere este artículo no afectará a la naturaleza jurídica del documento como conocimiento de embarque, a condición, no obstante, de que se ajuste a los requisitos enunciados en el párrafo 7 del artículo 1.

Artículo 16 Conocimiento de embarque reservas y valor probatorio

1. Si el conocimiento de embarque contiene datos relativos a la naturaleza general, las marcas principales, el número de bultos o piezas, el peso o la cantidad de las mercancías y el porteador o la persona que emite el conocimiento de embarque en su nombre sabe o tiene motivos razonables para sospechar que esos datos no representan con exactitud las mercancías que efectivamente ha tomado a su cargo o, en caso de haberse emitido un conocimiento de embarque "embarcado", las mercancías que efectivamente ha cargado, o si no ha tenido medios razonables para verificar esos datos, el porteador o esa persona incluirá en el conocimiento de embarque una reserva en la que se especifiquen esas inexactitudes, los motivos de sospecha o la falta de medios razonables para verificar los datos.

2. Si el porteador o la persona que emite el conocimiento de embarque en su nombre no hace constar en ese conocimiento el estado aparente de las mercancías, se considerará que ha indicado en el conocimiento de embarque que las mercancías estaban en buen estado aparente.

3. Salvo en lo concerniente a los datos acerca de los cuales se haya hecho una reserva autorizada en virtud del párrafo 1 de este artículo y en la medida de tal reserva:

a) el conocimiento de embarque establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador ha tomado a su cargo o, en caso de haberse emitido un conocimiento de embarque "embarcado", ha cargado las mercancías tal como aparecen descritas en el conocimiento de embarque; y

b) no se admitirá al porteador la prueba en contrario si el conocimiento de embarque ha sido transferido a un tercero, incluido un consignatario, que ha procedido de buena fe basándose en la descripción de las mercancías que figuran en ese conocimiento.

4. El conocimiento de embarque en el que no se especifique el flete o no se indique de otro modo que el flete ha de ser pagado por el consignatario, conforme a lo dispuesto en el apartado k) del párrafo 1 del artículo 15, o en el que no se especifiquen los pagos por demoras en el puerto de carga que deba hacer el consignatario, establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el consignatario no ha de pagar ningún flete ni demoras. Sin embargo, no se admitirá al porteador la prueba en contrario cuando el conocimiento de embarque haya sido transferido a un tercero, incluido un consignatario, que haya procedido de buena fe basándose en la falta de tal indicación en el conocimiento de embarque.

Artículo 17 Garantías proporcionadas por el cargador

1. Se considerará que el cargador garantiza al porteador la exactitud de los datos relativos a la naturaleza general de las mercancías, sus marcas, número, peso y cantidad que haya proporcionado para su inclusión en el conocimiento de embarque. El cargador indemnizará al porteador de los perjuicios resultantes de la inexactitud de esos datos. El cargador seguirá siendo responsable aun cuando haya transferido el conocimiento de embarque. El derecho del porteador a tal indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad en virtud del contrato de transporte marítimo respecto de cualquier persona distinta del cargador.

2. La carta de garantía o el pacto en virtud de los cuales el cargador se comprometa a indemnizar al porteador de los perjuicios resultantes de la emisión del conocimiento de embarque por el porteador o por una persona que actúe en su nombre, sin hacer ninguna reserva

acerca de los datos proporcionados por el cargador para su inclusión en el conocimiento de embarque o acerca del estado aparente de las mercancías, no surtirán efecto respecto de un tercero, incluido un consignatario, al que se haya transferido el conocimiento de embarque.

3. Esa carta de garantía o pacto serán válidos respecto del cargador, a menos que el porteador o la persona que actúe en su nombre, al omitir la reserva a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, tenga la intención de perjudicar a un tercero, incluido un consignatario, que actúe basándose en la descripción de las mercancías que figuren en el conocimiento de embarque. En ese caso si la reserva omitida se refiere a datos proporcionados por el cargador para su inclusión en el conocimiento de embarque, el porteador no tendrá derecho a ser indemnizado por el cargador en virtud del párrafo 1 de este artículo.

4. En caso de fraude intencional, a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, el porteador será responsable, sin poder acogerse a la limitación de responsabilidad establecida en el presente Convenio, de los perjuicios que haya sufrido un tercero, incluido un consignatario, por haber actuado basándose en la descripción de las mercancías que figuran en el conocimiento de embarque.

Artículo 18 Documentos distintos del conocimiento de EMBARQUE

Cuando el porteador emita un documento distinto del conocimiento de embarque para que haga prueba del recibo de las mercancías que hayan de transportarse, ese documento establecerá la presunción, salvo prueba de contrario, de que se ha celebrado el contrato de transporte marítimo y de que el porteador se ha hecho cargo de las mercancías tal como aparecen descritas en ese documento.

PARTE V. RECLAMACIONES Y ACCIONES

Artículo 19 Aviso de pérdida, daño o retraso

1. A menos que el consignatario dé por escrito al porteador aviso de pérdida o daño, especificando la naturaleza de la pérdida o el daño, a más tardar el primer día laborable siguiente al de la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en su poder, el hecho de haberlas puesto en poder del consignatario establecerá la presunción, salvo prueba en contrario, de que el porteador ha entregado las mercancías

tal como aparecen descritas en el documento de transporte o, si no se hubiere emitido ese documento, en buen estado.

2. Cuando la pérdida o el daño no sean aparentes, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo se aplicarán igualmente si no se da aviso por escrito dentro de un plazo de 15 días consecutivos contados desde la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en poder del consignatario.